



Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00229- 00
Demandantes:	1. Elimilec José Campo Vanegas.
	2. Marlenys del Carmen Payares Aguas.
	3. Ilia Rosa Campo Payares.
	4. Juan Luis Campo Payares.
	5. Isella María Campo Payares.
	6. Antonia Cristina Campo Vanegas.
	7. Carlos Efraín Campo Vanegas.
	8. Feliberto Francisco Campo Vanegas.
	9. Fernán Eliecer Campo Vanegas.
	10. Lucía del Carmen Martínez Gahona ¹ .
	11. Gustavo Adolfo Campo Martínez
	12. Carmen Teresa Campo Martínez.
	13. Luis Manuel Campo Martínez.
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida, sino por la que el juzgado considera que es la que legalmente se debe.

1. La demanda. Título ejecutivo: Acta de conciliación extrajudicial.

¹ Lucía del Carmen Martínez Gahona, Gustavo Adolfo Campo Martínez, Carmen Teresa Campo Martínez y Luis Manuel Campo Martínez actúan, la primera como cónyuge y los otros tres como hijos, herederos del señor Adolfo Daniel Campo Vanegas, quien falleció el 7 de noviembre de 2015 (fl. 43).

1.1. En la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

○ Capital:

Demandantes	Valor
1. Elimilec José Campo Vanegas.	\$14.737.500
2. Marlenys del Carmen Payares Aguas.	\$11.790.000
3. Ilia Rosa Campo Payares.	\$11.790.000
4. Juan Luis Campo Payares.	\$11.790.000
5. Isella María Campo Payares.	\$11.790.000
6. Antonia Cristina Campo Vanegas.	\$5.895.000
7. Carlos Efraín Campo Vanegas.	\$5.895.000
8. Feliberto Francisco Campo Vanegas.	\$5.895.000
9. Fernán Eliecer Campo Vanegas.	\$5.895.000
10. Lucía del Carmen Martínez Gahona ² . 11. Gustavo Adolfo Campo Martínez. 12. Carmen Teresa Campo Martínez. 13. Luis Manuel Campo Martínez.	\$5.895.000 ³
Total	\$91.372.500

² Las personas numeradas del 10 al 13 actúan como herederos del señor Adolfo Daniel Campo Vanegas este.

³ Corresponde a lo reconocido al señor Adolfo Daniel Campo Vanegas en el acuerdo conciliatorio.

La suma anterior según la parte demandante corresponde al valor de lo reconocido mediante el acta de conciliación del 15 de mayo de 2012 celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos, aprobada el 11 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre.

- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible al obligación (22/04/2013) hasta cuando se verifique el pago.

1.2. Para conformar el título ejecutivo se aportaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos, dirigida por la parte demandante a la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo (fls. 51-104).
- ii. Acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de marzo de 2012 ante la Procuraduría 104 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 110-111).
- iii. Acta de la continuación de la audiencia anterior, los días 20 de marzo de 2012 y el 15 de mayo de 2012 (fls. 123-124, 133-135, 29-31).
- iv. Auto del 11 de abril de 2013, que aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre la parte demandante y la entidad demandada,

proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del expediente radicado No. 70-001-23-31-000-2012-00267-00 (fls. 32-39, 145-151).

- v. Constancia de autenticación y de ejecutoria de la providencia anterior, expedida el 3 de diciembre de 2013 por el secretario del Tribunal Administrativo de Sucre (fl. 39 reverso, 158).
- vi. Solicitud de pago de la condena, presentada el día 31 de marzo de 2014 en la Oficina Jurídica de la entidad demandada (fls. 25-28).
- vii. Expediente radicado No. 70-001-23-31-000-2012-00267-00 que contiene el trámite de la conciliación extrajudicial que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 50-168).

Además se aportaron:

- i. Oficio del 19 de noviembre de 2014, dirigido a la parte demandante, expedido por la entidad demandada, en la que afirma que están cumplidos los requisitos para que se produzca el pago de la obligación (fl. 40).
- ii. Registro civil de defunción de Adolfo Daniel Campo Vanegas, ocurrida el 7 de noviembre de 2015 por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 43).

- iii. Documento de consulta de proceso en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 3 de julio de 2019 (fl. 41-42).
- iv. Registro civil de matrimonio de Adolfo Daniel Campo Vanegas, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 44).
- v. Registros civiles de nacimiento de Gustavo Adolfo Campo Martínez, Luis Manuel Campo Martínez y Carmen Teresa Campo Martínez, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 45-47).

2. Consideraciones.

2.1. La demanda cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 104–6, 155–7, 156-9, 157, 159, 160, 162, 164–2 lit. k⁴, 297–1, 299 inc. 2 de la Ley 1.437 de 2011, artículos 176 y 177 C.C.A, y 114 num. 2, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P; además está acompañada de los documentos que conforman el título ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

⁴ El auto que aprobó la conciliación quedó ejecutoriado el 22 de abril de 2013. La conciliación fue presentada en enero de 2012, es decir, antes de la vigencia de la Ley 1.437 de 2011 (art.308), por tanto en vigencia del C.C.A.; en relación con el plazo para su ejecución se estipuló estarse a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.; en consecuencia, los 18 meses contados desde la ejecutoria del auto vencieron el 23 de octubre de 2013 (art. 177 C.C.A.), y es a partir de aquí que comenzó a contabilizarse el término para el ejercicio oportuno de la acción ejecutiva.

Por tanto, se librará el mandamiento de pago, pero no por la suma pretendida, sino por la que el juzgado considera que es la que legalmente se debe.

2.2. En efecto, en relación con el capital, la fiscalía ofreció pagar 155 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año en el que se hizo la propuesta (año 2012), y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha en la que se produjo la aprobación de la conciliación (año 2013); por tanto, el capital que la entidad debe es \$87.838.500 y no \$91.372.500.

2.3. Intereses moratorios tasa y plazo:

La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2013 (fls. 39 reverso, 158).

La parte demandante solicitó el pago de la condena el 31 de marzo de 2014 (fl. 25-28); es decir, por fuera de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y la sentencia C-188 de 1999, los intereses moratorios se causaron desde el 23 de abril de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 23 de octubre de 2013 (cumplimiento de los 6 meses, contados

a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y desde el 31 de marzo de 2014 (fecha en la que se presentó la solicitud de pago de la condena) hasta cuando se pague totalmente la obligación, los que se deben liquidar a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Decisión.

3.1. Se libra mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de los demandantes:

i. Capital⁵.

Demandantes	Valor de la condena
1. Elimilec José Campo Vanegas.	\$14.167.500
2. Marlenys del Carmen Payares Aguas.	\$11.334.000
3. Ilia Rosa Campo Payares.	\$11.334.000
4. Juan Luis Campo Payares.	\$11.334.000
5. Isella María Campo Payares.	\$11.334.000
6. Antonia Cristina Campo Vanegas.	\$5.667.000
7. Carlos Efraín Campo Vanegas.	\$5.667.000
8. Feliberto Francisco Campo Vanegas.	\$5.667.000
9. Fernán Eliecer Campo Vanegas.	\$5.667.000

⁵ Corresponde a lo acordado por la parte demandante y la entidad demandada en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de mayo de 2012 ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos (fls., 29-31, 133-135). Dicho acuerdo fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante auto del 11 de abril de 2013 (fls. 32-39, 145-151), y quedó ejecutoriado el 22 de abril de 2013 (fls. 39 reverso, 158).

10.A favor de la sucesión de Adolfo Daniel Campo Vanegas: en relación con la cual están legitimados para abrirla los demandantes: Lucía del Carmen Martínez Gahona en calidad de cónyuge supérstite, y Gustavo Adolfo Campo Martínez, Carmen Teresa Campo Martínez, Luis Manuel Campo Martínez en calidad de herederos.	\$5.667.000 ⁶
Total	\$87.838.500

ii. Intereses Moratorios:

- Los causados desde el 23 de abril hasta el 23 de octubre de 2013.
- Los causados desde el 31 de marzo de 2014 hasta que se pague en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3.2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al señor Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del

⁶ Corresponde a lo reconocido al señor Adolfo Daniel Campo Vanegas en el acuerdo conciliatorio.

4 de junio de 2020⁷ en concordancia con los artículos 197, 201 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, que contenga esta providencia, la demanda y sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3.3. Se ordena al apoderado de la parte demandante que suministre la dirección de correo electrónico de los y las demandantes para efecto de las notificaciones y comunicaciones.

3.4. Se ordena al representante legal de la entidad ejecutada que cancele la obligación dentro del término de (5) cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P.).

⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3.5. La condena en costas se debe decidir en la oportunidad establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según sea el caso.

3.6. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Heiner Javier Jaraba Zabaleta, portador de la tarjeta profesional No. 301.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 11-23).

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f301ced331480e97916d8ba4569aa79dac210e7b5ccb9b308a840aec4b
f860e**

Documento generado en 20/08/2020 03:29:32 p.m.